

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

Personas para Notificar: ARNOLDO DE JESUS RAMIREZ AGUIRRE CC 15.483.511.

Acto Administrativo para Notificar: Auto N° **200-03-50-06-0621-2019** del 11 de diciembre de 2019 “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de comunicación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-06-0621-2019** del 11 de diciembre de 2019, el cual está integrado por un total de nueve (9) folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
 Coordinador Territorial Urrao

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|-----------------------|----------------|------------|
| Proyectó: | Denis Seguro Gaviria | <i>[Firma]</i> | 23/07/2020 |
| Revisó: | Edison Isaza Ceballos | <i>[Firma]</i> | 23/07/2020 |
| Aprobó: | Edison Isaza Ceballos | <i>[Firma]</i> | 23/07/2020 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0021-2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. ANTECEDENTES

En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado con consecutivo cita N° 15755, queja en contra del señor Arnoldo De Jesús Ramirez, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.483.511, por presunta tala de bosque natural en la vereda El Volcán parte, municipio de Urrao.

El día 04 de julio de 2018, personal de la Territorial Urrao, realizó visita al predio objeto de la queja, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1478 del 31 de julio de 2018, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)

JA

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

| Equipamiento | Coordenadas Geográficas | | | | | |
|--------------|-------------------------|---------|----------|------------------|---------|----------|
| | Latitud (Norte) | | | Longitud (Oeste) | | |
| | Grados | Minutos | Segundos | Grados | Minutos | Segundos |
| EL volcán | 06 | 16 | 28.6 | 76 | 08 | 38.0 |
| Predio 1 | 06 | 16 | 23.5 | 76 | 08 | 39.8 |

Desarrollo Concepto Técnico

Para llegar al sitio de la presunta afectación se tomó la vía que conduce del municipio Urrao a el Municipio de Betulia y a aproximadamente 4 kilómetros se toma un desvío que conduce a la vereda El Volcán, a aproximadamente 2,5 kms se llega al sitio donde ese ubica un predio propiedad del señor Arnoldo de Jesús Ramírez.

En el recorrido realizado se pudo contactar al señor Ramírez quien acompañó la vista, se evidencio la realización de la tala y socla de dos tramos de Bosque – Y rastrojo alto para la ampliación zonas de uso agropecuario según nos informa el propietario siembra de Granadilla y de Ciprés, uno de estos tramos se encuentra en la área de retiro de una fuente hídrica denominada Quebrada El Volcán, el señor Ramírez dice que adquirió el predio de aproximadamente 3 hectáreas hace poco tiempo y que lo está pagando aun , dice ser desplazado y víctima del conflicto armado registrado ante las entidades competentes , en lo que pudimos observar en la vivienda es de muy bajos recursos económicos, parte de los árboles talados fue utilizado para realizar adecuaciones y construcción de la vivienda donde está el con su núcleo familiar , vivienda que aún no cuenta con unidad sanitaria adecuada, no tiene pisos y donde cocinan en fogón de leña y carbón .

Este no cuenta en la actualidad con permisos de aprovechamiento forestal de ningún tipo otorgados por CORPOURABA, pero igualmente no se evidencia sitios de acopio de madera, el diámetro de los tocones observados en su mayoría están por debajo de 20 cm, tampoco se pudo evidenciar actividades de tala raza de zonas de bosque natural maduro.

Se evidencia que las áreas donde se realizó el aprovechamiento son áreas que al parecer fueron destinadas a actividades agropecuarias pero que fueron abandonadas por años, la dos áreas intervenidas tienen alrededor de 800 m² en total, en una de estas se observó que se estaba sacando algo de carbón vegetal con los desechos del aprovechamiento y que también se tiene algunas varas que según el propietario del predio van a ser utilizadas en el montaje para el pequeño cultivo de Granadilla, aparte de esto se observa unas pequeñas áreas destinadas a cultivos de pan coger y café, el predio además cuenta con aproximadamente 1,3 Ha de Bosque natural intervenido .

No se observa afectación grave o mayor a los recursos naturales en el área del predio ya que el proceso de restauración y recuperación puede ser rápido, y de que según el señor Ramírez no se pretende realizar una tala raza del bosque en predio, sino la obtención de material para la realización de pequeñas adecuaciones y producción agropecuaria en este.

Después de la visita realiza a el predio y se le recomienda verbalmente al señor Arnoldo de Jesús Ramírez de que se deben de suspender de manera inmediata las actividades de tala que se viene realizando en el predio, la restauración del área

AUTO

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

de retiro de la fuente hídrica la que el manifiesta va a reforestar con Ciprés, se hace la aclaración de que al momento de la vista no se encontró o evidencia la presencia de trabajadores o maquinaria con la que estuvieron realizando las actividades de aprovechamiento.

Conclusiones:

- *Se evidencio la realización de la tala y socola de dos áreas de aproximadamente 800 m² en total de bosque y rastrojo alto para la ampliación zonas de uso agropecuario en un predio de la vereda El volcán en su parte alta, propiedad del Señor Arnoldo de Jesús Ramírez.*
- *Se evidencia que las áreas donde se realizó el aprovechamiento son áreas que al parecer fueron destinadas a actividades agropecuarias pero que fueron abandonadas por años.*
- *No se observa afectación grave o mayor a los recursos naturales en el área del predio ya que el proceso de restauración y recuperación puede ser rápido, y de que según el señor Ramírez no se pretende realizar una tala raza del bosque en predio, sino la obtención de material para la realización de pequeñas adecuaciones y producción agropecuaria en este.*

Acorde con la información recopilada en el informe técnico en mención, mediante oficio N° 170-06-01-01-3276 del 02 de agosto de 2018, se requirió al señor Ramirez para que:

- *Suspenda de manera inmediata cualquier actividad que pueda atentar en contra de los recursos naturales y medio ambiente en un predio de su propiedad ubicado en la vereda El Volcán.*
- *Realizar las acciones necesarias para la protección de los bosques y fuentes hídricas ubicados en su propiedad.*

El incumplimiento de las disposiciones anteriores conlleva a la imposición de las sanciones establecidas en la ley 1333 del 21 de julio de 20069, de acuerdo con el procedimiento sancionatorio ambiental.

III HECHOS.

PRIMERO: El día 11 de julio de 2019, la Policía Nacional del municipio de Urrao, interpone queja en las instalaciones de la Territorial Urrao, por tala rasa de cobertura vegetal natural y elaboración de carbón del aprovechamiento realizado, en el predio denominado Altos del Volcán, ubicado en la Vereda El Volcán, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: El mismo día personal de la Corporación realizó visita al predio en mención, donde evidencio lo que se indica el informe técnico N° 1361 del 30 de julio de 2019:

| <u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84) | | |
|---|-------------------------|------------------|
| Equipamiento | Coordenadas Geográficas | |
| | Latitud (Norte) | Longitud (Oeste) |
| | | |

WA

AUTO

4

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

| | Grados | Minutos | Segundos | Grados | Minutos | Segundos |
|-------------------------|--------|---------|----------|--------|---------|----------|
| Sito de la tala y quema | 6 | 16 | 22 | 76 | 8 | 37 |

Desarrollo Concepto Técnico

El señor **Jesús Ramírez Aguirre** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.483.511, se encuentra realizando quema y tala de bosque natural, que de acuerdo a las especies y diámetros encontrados (mayores a 10 cm, en su mayoría) , se puede indicar que corresponde a un relicto de bosque secundario con especies de importancia ambiental tales como el Roble (*Quercus humboldtii*), presenta veda regional conforme a lo establecido en la resolución 076395B del 04 de agosto de 1995 de CORPOURABA, por tanto está prohibido su aprovechamiento, debido a que las poblaciones del mismo se encuentran altamente diezmadas en su estado natural



Imagen 1-2. Imágenes de la tala realizada en el predio Altos del Volcán

Según lo que se evidencia lo que se pretende es ampliar la frontera agrícola para lo cual es necesario contar con los respectivos estudios que permitan establecer si el viable o no adelantar realizar el cambio de uso de suelo proyectado a agrícola o pecuario para este caso en particular.



Imagen 3-4. Carboneras encontradas en el predio Altos del Volcán

Como puede verse en las imágenes 3-4, el señor Jesús Ramírez Aguirre viene elaborando carbón vegetal a partir de madera del bosque natural, lo cual está prohibido según se establece en el decreto 0753 de 2018 del MADS.

El usuario presenta reincidencia en la intervención en dicho predio ya que para el año 2018 se atendió queja por tala y cambio de uso del suelo, ante dicha situación se impuso suspensión de actividades la cual fue trasgredida con la actual intervención, por lo cual se deberá adelantar el respectivo proceso administrativo.

AUTO

6

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

QUINTO: Para la elaboración de carbón el MADS, a través de la Resolución N° 0753 del 09 de mayo de 2018, estableció los lineamientos para la obtención y movilización, los cuales no se tuvieron en cuenta por parte del señor **Arnoldo De Jesús Ramírez Aguirre** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.483.511, al realizar dicha actividad en el predio denominado Altos del Volcán, en presunta contravención a lo indicado en el artículo 4 ibídem.

SEXTO: Para adelantar aprovechamiento forestal en terrenos de propiedad privada, el interesado debe dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.5.5. del Decreto 1076 de 2015.

SÉPTIMO: Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015; artículo 3 de la Resolución N° 076395B del 04 de agosto de 1995, emitida por Corpouraba y el artículo 4 de la Resolución N° 0753 del 09 de mayo de 2018, del MADS.

OCTAVO: Verificada la base de datos de la Corporación-Applicativo CITA, se evidencia que el señor **Arnoldo De Jesús Ramírez Aguirre** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.483.511, se le había requerido mediante oficio N° 3276 del 02 de agosto de 2018, para que suspendiera las actividades de aprovechamiento y realizara acciones para la protección de los bosques y fuentes hídricas ubicados en su propiedad.

IV FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la **“Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,* que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. *En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”**

WA

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

A continuación se muestra el área que el usuario viene interviniendo, como puede verse en la imagen la cobertura vegetal corresponde a un pequeño relicto de bosque natural, al parecer el área bienvenida sería destina para un cultivo de Lulo.



Imagen 5. Ubicación del predio y área de bosque que se está interviniendo

Se desconoce cuánto tiempo duró la intención realizada por el usuario.

Conclusiones:

El señor **Jesús Ramírez Aguirre** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.483.511, viene adelantando aprovechamiento forestal de aproximadamente 1 ha y cambio en el uso del suelo violando la zonificación de uso determinada en el POT del municipio de Urrao, además de no contar con los permisos y estudios técnicos que permitan establecer que el mejor uso del suelo es el agrícola.

El usuario realizó quemas agrícolas sin aplicar los protocolos para la práctica de quemas agrícolas conforme a lo establecido la resolución N° 532 de 26 abril de 2015.

El material forestal talado está siendo usado para la elaboración de carbón vegetal lo cual va en contra de lo establecido en el decreto 0753 de 2018 del MADS.

Al usuario CORPOURABA le había realizado suspensión de actividades mediante oficio N° 170-06-01-01-3276 del 02/08/2018, por la tala y quema en el mismo predio de la actual intervención (CITA 15755 del año 2018), con esta nueva intervención dicho usuario viola la media preventiva impuesta.

TERCERO: el presunto responsable de la tala de especies nativas en el predio denominado Altos del Volcán, ubicado en la Vereda El Volcán, municipio de Urrao, es el señor **Arnoldo De Jesús Ramírez Aguirre** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.483.511.

CUARTO: La especie Roble (*Quercus humboldtii*), presenta veda regional conforme a lo establecido en el artículo 3 de la resolución 076395B del 04 de agosto de 1995, emitida por CORPOURABA.

ARTICULO 3º-Prohibase el aprovechamiento de las siguientes especies forestales cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada.

ESPECIES MADERABLES EN VEDA (NO COMERCIALIZABLES)

| NOMBRE VULGAR | NOMBRE CIENTIFICO |
|----------------------|---------------------------|
| Roble de tierra fría | <i>Quercus Humboldtii</i> |

AUTO

8

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

15.483.511, por la presunta afectación a los recursos flora y suelo, por tala rasa de cobertura vegetal natural y elaboración de carbón del aprovechamiento realizado, en el predio denominado Altos del Volcán, ubicado en la Vereda El Volcán, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas que se relación en la siguiente tabla:

| Georreferenciación (DATUM WGS-84) | | | | | | |
|--|-------------------------|---------|----------|------------------|---------|----------|
| Equipamiento | Coordenadas Geográficas | | | | | |
| | Latitud (Norte) | | | Longitud (Oeste) | | |
| | Grados | Minutos | Segundos | Grados | Minutos | Segundos |
| Sito de la tala y quema | 6 | 16 | 22 | 76 | 8 | 37 |

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

DOCUMENTAL

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar el nombre del propietario o folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en vereda El Volcán, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, en las siguientes las coordenadas geográficas:

| Georreferenciación (DATUM WGS-84) | | | | | | |
|--|-------------------------|---------|----------|------------------|---------|----------|
| Equipamiento | Coordenadas Geográficas | | | | | |
| | Latitud (Norte) | | | Longitud (Oeste) | | |
| | Grados | Minutos | Segundos | Grados | Minutos | Segundos |
| Sito de la tala y qu | 6 | 16 | 22 | 76 | 8 | 37 |

- Oficiar a la oficina de instrumentos públicos del municipio de Urrao, para que se sirva informar si el señor **Arnoldo De Jesús Ramírez Aguirre** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.483.511, es propietario de un predio ubicado en la vereda El Volcán, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

ARTICULO TERCERO: SOLICITAR a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, a través de la Territorial Urrao, que se sirva realizar visita de seguimientos con el fin de determinar si se continúa realizando actividades de aprovechamiento forestal y quema en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: TENGANSE como diligencias administrativas las siguientes:

WA

AUTO

7

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

V. CONSIDERACIONES.

Esta Autoridad ambiental, recibió queja con radicado CITA 15755 del 04 de julio de 2018, realizando visita de verificación al predio, dejando como resultado el informe técnico N° 1478 del 31 de julio de 2018, donde se evidencio una tala y socola de dos áreas de aproximadamente de 800 m² en total de bosque y rastrojo alto para la ampliación de zonas de uso agropecuario en el predio presuntamente propiedad del señor Arnoldo De Jesús Ramirez, razón por la cual se requirió al presunto infractor mediante oficio N° 3276 del 02 de agosto de 2018, con constancia de recibido el día 06 de septiembre de 2018.

Acorde con las recomendaciones y/u observaciones del informe técnico referenciado, se indica que *"Por la información recolectada en campo durante la vista, se recomienda el archivo definitivo de la contravención, ya que se puede considerar que la afectación a los recursos naturales y medio ambiente ha sido menor y poco significativo para el equilibrio de estos en la zona"*.

Sin embargo, el señor Arnoldo De Jesús Ramirez, continúa realizando aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos, concesiones o autorizaciones que otorga la Autoridad ambiental, razón por la cual, este Despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra del señor **Arnoldo De Jesús Ramírez Aguirre** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.483.511, por la presunta afectación a los recursos flora y suelo, por tala rasa de cobertura vegetal natural y elaboración de carbón del aprovechamiento realizado, en el predio denominado Altos del Volcán, ubicado en la Vereda El Volcán, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, sin los respectivos permiso o autorizaciones que otorga la Autoridad Ambiental, que para este caso en particular es CORPOURABA.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1° de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

VI DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **Arnoldo De Jesús Ramírez Aguirre** identificado con cedula de ciudadanía N°

AUTO

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

- Oficio N° 3171 del 07 de junio de 2019, allegado por la Policía Nacional de Urrao.
- Informe técnico N° 400-08-02-01-1361 del 30 de julio de 2019, realizado por personal de la Corporación.
- Formulario Único De Recepción de Denuncias De Infracciones Ambientales, Rdo. CITA 15755.
- Informe técnico N° 400-08-02-01-1478 del 31 de julio de 2018, realizado por personal de la Corporación.
- Oficio N° 170-06-01-01-3276 del 02 de agosto de 2018, mediante el cual se requirió al señor **Arnoldo De Jesús Ramírez Aguirre**.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente al señor **Arnoldo De Jesús Ramírez Aguirre** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.483.511, o quien estos autoricen en debida forma la presente actuación administrativa. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la estación de Policía de Urrao, a través del señor PT Michel Ramirez David, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.155.770.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

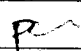
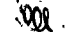
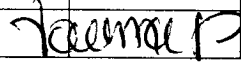
ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente decisión y de los informes técnicos N° 1361 del 30 de julio de 2019 y 1478 del 31 de julio de 2018, a la Fiscalía Delegada para Recursos Naturales, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|--|----------------------|---|-----------------------|
| Proyectó: | Julieth Molina |  | 09 de octubre de 2019 |
| Revisó: | Juliana Ospina Luján |  | |
| Aprobó: | Vanessa Paredes Z |  | 16-12-19 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |

Exp. 170-16-51-28-0021-2019.